



Roj: **SAN 1856/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:1856**

Id Cendoj: **28079230042017100184**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **05/04/2017**

Nº de Recurso: **713/2015**

Nº de Resolución: **240/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000713 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06726/2015

Demandante: UTE MUNDIPLAN

Procurador: DOÑA MARTA HERNÁNDEZ TORREGO

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRAACTUALES

Codemandado: IMSERSO, UTE MUNDOSENIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

Se ha visto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso tramitado con el número 713/2015, interpuesto por UTE Mundiplan, representada por la procuradora doña Marta Hernández Torrego, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 11 de septiembre de 2015, que estimó parcialmente el recurso especial formulado contra el acuerdo de 21 de julio de 2015 de la Subdirectora General de Análisis Presupuestario y Financiero del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.



Han comparecido en calidad de demandados la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado; el IMSERSO representado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social; y la UTE Mundosenior, representada por el procurador don Rafael Gamarra Mejías.

Ha sido ponente el magistrado el Ilmo. Sr. D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS quien expresa el parecer de la Sala.

AN TECEDENTES DE HECHO

PR IMERO .- Por la UTE Mundiplan se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 11 de septiembre de 2015, que estimó parcialmente el recurso especial formulado contra el acuerdo de 21 de julio de 2015 de la Subdirectora General de Análisis Presupuestario y Financiero del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

SE GUNDO .- Admitido a trámite y recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2016.

Tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando « [a]cuerde en su día estimar el presente recurso contencioso-administrativo mediante Sentencia que:

a) *Acuerde la revocación de la postura sostenida en la Resolución de 11 de septiembre de 2015 tan solo en lo que respecta a la interpretación del criterio "tiempo medio de duración del transporte" sin afectar, en modo alguno, a su parte dispositiva.*

b) *Subsidiariamente, declare que el criterio "tiempo medio de duración del transporte" de la oferta presentada por Mundosenior para el Lote 1 y Lote 2 del Contrato sea valorada con 0 puntos, por incluir en su oferta itinerarios incorrectos superiores al porcentaje del 4 % permitido por los pliegos.[...] »*

TE RCERO .- Por el letrado de la Administración de la Seguridad Social contestó a la demanda mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2016, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando que el recurso fuera inadmitido o subsidiariamente desestimado íntegramente.

CU ARTO.- Por la representación procesal de la UTE Mundosenior, se formuló escrito de oposición a la demanda el 1 de diciembre de 2016 solicitando íntegramente su desestimación.

QU INTO .- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, se declararon concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo el día 29 de marzo de 2017, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FU NDAMENTOS DE DERECHO

PR IMERO .- La resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en los sucesivo TACRC) de 11 de septiembre de 2015, resolvía el recurso especial que la UTE Mundiplan dirigió contra el acuerdo de 21 de julio de 2015 de la Subdirectora General de Análisis Presupuestario y Financiero del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (en adelante IMSERSO), por el que se adjudican a la UTE Mundosenior los lotes 1, 2 y 3 del contrato para los servicios de organización, gestión y ejecución de un programa de turismo social para mayores y mantenimiento del empleo en zonas turísticas.

El TACRC acordó « [P]rimero. *Estimar parcialmente el recurso (...) de UTE MUNDIPLAN, contra el acuerdo de 21 de julio de 2015 de la Subdirectora General de Análisis Presupuestario y Financiero del Instituto de Mayores y Servicios Sociales por el que se adjudican a UTE MUNDOSENIOR los lotes 1, 2 y 3 del contrato para los servicios de organización, gestión y ejecución de un programa de turismo social para mayores y mantenimiento del empleo en zonas turísticas, anulando el acuerdo de adjudicación y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas para que se efectúe una nueva valoración con arreglo a los criterios enumerados en el fundamento Décimo tercero de esta resolución. [...] ».*

SE GUNDO .- La concatenación de resoluciones y recursos que se han generado a partir de la resolución que aquí es impugnada, requiere, con el objeto de llevar cierta coherencia expositiva, exponer lo sucedido.

1.- Contra la resolución del TACRC de 11 de septiembre de 2015, que es objeto del presente recurso, dedujo recurso contencioso-administrativo, por un lado, Mundiplan, con el nº 713/15 que es el que enjuiciamos en este acto. Por otro lado, también formuló recurso contencioso-administrativo Mundosenior contra este mismo acto, que fue registrado con el nº 678/15, del que también conoce esta Sección y está pendiente de resolución.



2.- La Subdirección General del IMSERSO, en ejecución de la resolución del TACRC de 11 de septiembre de 2011, dictó el acuerdo el 7 de octubre de 2010, por el que se adjudicaba a Mundiplan los lotes 1 y 3.

3.- No conforme con este último acuerdo de la Subdirección General del IMSERSO, interpuso Mundiplan recurso ante el TACRC que fue desestimado el 3 de noviembre de 2015.

4.- Frente a esta resolución del TACRC, han formulado recurso contencioso-administrativo, tanto Mundiplan, recurso 12/16, como Mundosenior, recurso 6/12d -de los que conoce esta Sección-, todavía en tramitación.

5.- Por último, Mundiplan también interpuso directamente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Subdirección General del IMSERSO el 7 de octubre de 2015, que por el órgano del que procede el acto está conociendo el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 10, con el nº 62/15.

Este despliegue de impugnaciones y recursos cruzados no puede hacernos perder la realidad de lo que aquí se discute, del alcance de la resolución impugnada, y de quien la recurre.

TE RCERO .- Hacemos esta precisión porque, no obstante el sentido estimatorio de la resolución del TACRC de 11 de septiembre de 2015, con la que se puso fin al recurso especial que dedujo Mundiplan, esta misma entidad formula re curso contencioso-administrativo contra este acuerdo.

Se da la particularidad de que se interpone recurso contencioso-administrativo frente a una resolución que acoge parcialmente las pretensiones impugnatorias de quien recurrió en sede administrativa, lo que nos obliga a examinar sus pretensiones y valorar si el recurso tiene el sentido procesal que el ordenamiento jurídico le reserva o, por el contrario, carece de objeto.

Se da la circunstancia de que en el suplico de la demanda no se pide la anulación del acto y el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Literalmente pide « [a)] *Acuerde la revocación de la postura sostenida en la Resolución de 11 de septiembre de 2015 tan solo en lo que respecta a la interpretación del criterio "tiempo medio de duración del transporte" sin afectar, en modo alguno, a su parte dispositiva.*

b) *Subsidiariamente, declare que el criterio "tiempo medio de duración del transporte" de la oferta presentada por Mundosenior para el Lote 1 y Lote 2 del Contrato sea valorada con 0 puntos, por incluir en su oferta itinerarios incorrectos superiores al porcentaje del 4 % permitido por los pliegos.[...].* ».

Nos encontramos con un recurso contencioso-administrativo contra un acto del que no se pide su anulación, en la medida que se insta a la Sala que respete su parte dispositiva, que no debe ser alterada. En definitiva, una suerte de reinterpretación de parte de los razonamientos en los que se expresa la resolución dictada.

El artículo 31 de la Ley 29/1998 por la que se regula esta jurisdicción, establece que « 1. *El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el capítulo precedente .»;* a ello se le puede acompañar la pretensión de que le sea reconocida una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento.

Tampoco debemos olvidar que el acuerdo de adjudicación que originariamente se impugnada, fue anulado y dejado sin efecto por la resolución del TACRC objeto del presente recurso. Debe estar la parte actora a lo que se resuelva en ejecución de ese acuerdo con la nueva adjudicación. Lo que no puede hacer es, mezclando pretensiones y recursos, discutir en este proceso cuestiones que aparecen y deben ser valoradas con ocasión de la impugnación del nuevo acuerdo de adjudicación, como de hecho así ocurrió.

Concluimos que el recurso debe ser desestimado, sin mayores preámbulos, en cuanto no se cuestiona la legalidad de la decisión que se impugna, ni ni se pretende que sea anulada o sea dejada sin efecto. En definitiva, algo incompatible con la previsión que para las sentencias estimatorias se contempla en el artículo 71.1.a) de la citada Ley.

CU ARTO .- La desestimación del presente recurso nos lleva a condenar a la actora a las costas causadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de esta jurisdicción .

VISTOS los preceptos constitucionales y legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FA LLAMOS

Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por UTE Mundiplan contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 11 de septiembre de 2015, que confirmamos íntegramente, condenando a la recurrente a las costas causadas.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el día mismo de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de la que yo, el Secretario, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ